

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 210-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 210-17-EP/23

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en un proceso de *habeas corpus*. Tras el análisis, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la sentencia no cumple con el criterio de suficiencia motivacional.

I. Antecedentes

Del proceso penal de origen

1. El 11 de mayo de 2016¹, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Guabo, provincia de El Oro, emitió auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Paul Francisco Ullauri Peña, Salvador Roca Enrich, David Timoneda y la compañía ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL (“**la compañía**”), en calidad de autores directos, y de Lucian Vlad, en calidad de cómplice, por el delito de paralización de servicio público, tipificado y sancionado en el artículo 346² del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Además, ratificó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.
2. Mediante parte policial No. DNJCP6013550, de fecha 10 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de la aprehensión de Paúl Francisco Ullauri Peña.

¹ Dentro de la causa penal No. 07259-2015-00140, el 05 de noviembre de 2015, el Fiscal de El Oro formuló cargos contra Paúl Francisco Ullauri Peña, Salvador Roca Enrich y la compañía, por el presunto delito de paralización de servicio público. Además, solicitó medida de prisión preventiva para Paúl Francisco Ullauri Peña y Salvador Roca Enrich. El día 03 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal y causa penal, haciéndola extensiva a los ciudadanos David Timoneda y Lucian Vlad.

El 17 de marzo de 2016, se realizó la audiencia preparatoria de juicio y de sustentación de dictamen. El Fiscal emitió un dictamen acusatorio en contra de Paul Francisco Ullauri Peña, Salvador Roca Enrich, David Timoneda y la compañía, en calidad de autores directos, y Lucian Vlad, en calidad de cómplice, por el delito de paralización de servicio público. En la misma audiencia se ratificaron las medidas cautelares dictadas en la audiencia de formulación de cargos.

² **Art. 346.**-Paralización de un servicio público.-La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3. En la sentencia anunciada de manera oral el 08 de noviembre de 2016³ y reducida a escrito el 20 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, declaró la culpabilidad del ciudadano Paul Francisco Ullauri Peña, como autor mediato del delito de paralización del servicio de distribución de combustibles (artículo 262⁴ del COIP), imponiéndole una pena privativa de libertad de un año y una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, declaró la culpabilidad de la compañía por el delito tipificado y sancionado en el artículo 262 del COIP, en concordancia con el artículo 267⁵ ibidem, imponiéndole una multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general, junto a las sanciones de disolución de la compañía y la prohibición de contratar con el Estado, en forma definitiva.
4. En contra de esta decisión, el apoderado y procurador judicial de la compañía y el procesado, Paúl Francisco Ullauri Peña, interpusieron recursos de apelación. Ambos recursos fueron negados el 18 de abril de 2017 por la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de El Oro⁶.
5. El 04 de mayo de 2017, el procesado, Paúl Francisco Ullauri Peña, recuperó su libertad, al haber cumplido la totalidad de la pena.
6. En contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial, Paúl Francisco Ullauri Peña, Carlos Efraín Chávez Mora, en calidad de abogado defensor y procurador judicial de la compañía, y el procurador judicial del Ing. José Luis Cortázar Lascano, gerente general subrogante de EP PETROECUADOR, interpusieron recursos de casación, los cuales fueron inadmitidos en auto de fecha 20 de junio de 2018, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
7. El 17 de septiembre de 2018, el procurador judicial de la compañía y Paúl Francisco Ullauri Peña presentaron acciones extraordinarias de protección (Caso No. 2650-18-EP), las cuales fueron inadmitidas a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de fecha 26 de junio de 2019.

Del proceso constitucional de *habeas corpus*

³ Hasta esa fecha, tenía seis meses de privación de libertad si se cuenta desde su fecha de aprehensión, esto es, 10 de mayo de 2016.

⁴ **Art. 262.**-Paralización del servicio de distribución de combustibles.-La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

⁵ **Art. 267.**-Sanción a la persona jurídica.-Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, dependiendo de la cuantía y reincidencia.

⁶ Además, se ratificó la reparación integral a favor de EP PETROECUADOR, identificada como víctima, disponiéndose el pago de daños y perjuicios ocasionados en un monto de \$ 1'943.603,00, que debe ser asumido en forma solidaria por las partes sentenciadas.

8. El 10 de noviembre de 2016, el señor Ullauri Peña presentó una acción de *hábeas corpus* contra los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, por considerar que no estaba ejecutoriada la sentencia en su contra y porque ya no se cumplía el requisito consignado en el numeral 4) del artículo 534 del COIP⁷ para la privación preventiva de la libertad.
9. El 14 de noviembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Sala Multicompetente**”), declaró sin lugar la acción de *hábeas corpus*. Inconforme con la decisión, el señor Ullauri Peña interpuso recurso de apelación.
10. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”), el 22 de diciembre de 2016, dictó sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto.

De la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el proceso de *hábeas corpus*

11. El 17 de enero del 2017, Paúl Francisco Ullauri Peña (“**el accionante**”), por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 22 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada⁸, dentro de la acción de *hábeas corpus* N.º 17721-2016-1637.
12. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción presentada y correspondió su conocimiento al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Con fecha 04 de octubre de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso que los jueces de la Sala Especializada emitan un informe sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección, el cual fue remitido el 16 de octubre de 2017.
13. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. En auto de fecha 08 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial que también remita un informe en el que precise la situación actual del procesado⁹ y del proceso No. 07259-2015-00140 (paralización de un servicio público), el cual fue remitido el 17 de marzo de 2022.

⁷ **Art. 534.**-Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

⁸ La sentencia fue notificada el 22 de diciembre de 2016.

⁹ Mediante parte policial No. DNJCP6013550, de fecha 10 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de la aprehensión de Paúl Francisco Ullauri Peña, es decir, desde esta fecha se contabiliza su tiempo de prisión preventiva.

II. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

15. El accionante alega que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la libertad, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 66 numeral 29 literal a) de la Constitución, respectivamente.
16. Sobre la presunta vulneración a la garantía de motivación, el accionante manifiesta que “[...] *no existen explicaciones sólidas respecto la pertinencia de ciertas disposiciones invocadas ante los hechos puestos a conocimiento*”. Añade que en el considerando “Análisis del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia”, “[...] *existe una simple copia de varios textos normativos recogidos no solo en la Constitución de la República sino además en Tratados Internacionales*” y una “*copia [de] las normas Constitucionales e infraconstitucionales que regula [sic] la acción de hábeas corpus*”, sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
17. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante hace alusión al numeral 1 del artículo 77 de la Constitución, enfatizando que la privación de libertad procederá por orden de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. A continuación, se remite a lo establecido en el numeral 4 del artículo 534 del COIP y manifiesta que un requisito para ordenar la prisión preventiva es que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Señala que la Sala Especializada “[...] *no hizo una valoración correcta [porque] la variación del tipo penal [del artículo 346 al 262 del COIP] impide que la prisión preventiva, como acto previo a la resolución en firme se mantenga, pues por mandato constitucional se enervó, mantenerla es afectar mis derechos de seguridad jurídica y derechos de libertad*”.
18. Alega que se ha vulnerado su derecho a la libertad, porque “[...] *si bien la sentencia de segundo nivel en la acción de hábeas corpus recoge, de forma totalmente desordenada y no articulada, normas referentes al derecho a la libertad, no pondera dicha prerrogativa frente al caso en análisis*”. Añade que esta sentencia “[...] *al desconocer que el conflicto debe ser conocido y resuelto mediante la acción de hábeas corpus, atenta contra la irreversibilidad del derecho a la libertad, conculcándolo*”.

19. Con lo expuesto, su pretensión es: (i) que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección; (ii) que se declare procedente la acción extraordinaria de protección y se enmiende el error que conlleva a la vulneración de derechos constitucionales, cometido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, (iii) que se califique la prolongación de la privación de la libertad del compareciente como ilegal y arbitraria, derivando en su inmediata libertad.

3.2 Argumentos de la parte accionada

20. En su informe de descargo de fecha 16 de octubre de 2017, los jueces de la Sala Especializada, Miguel Jurado Fabara, Luis Enríquez Villacrés y Sylvia Sánchez Insuasti manifiestan que, respecto a la alegación del accionante sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, “[...] *los argumentos sobre los que versó la acción constitucional de hábeas corpus, fueron contestados en derecho*”.
21. Añaden que el fallo dictado por la Sala Especializada “[...] *contienen un análisis prolijo tanto de los presupuestos fácticos y su adecuación al derecho aplicado, y sobre la base de ambos presupuestos se arribó a la decisión que por unanimidad se adoptó*”. Además, señalan que cumplió “[...] *con la finalidad del recurso de apelación que es precautelar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, [...] siendo una verificación tanto del relato fáctico como del derecho aplicado, lo que conlleva una revisión integral de la sentencia y permite tener certeza del derecho aplicado dentro de la causa*”.
22. Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad, precisan que “[...] *existen mecanismos contenidos en la ley procesal penal, que eran los adecuados para el planteamiento de la defensa del procesado, más aún cuando el acto por el que se dispuso esta medida cautelar personal privativa de la libertad cumple los presupuestos legales para su imposición, que permiten determinar su dictación justa, legal y legítima*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental¹⁰.
24. Revisada la demanda, respecto de los argumentos del accionante sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad, esta Corte encuentra que este pretende que se examine el fondo de la sentencia impugnada en lo relativo a su condición de libertad y a la actuación de la autoridad judicial de desconocer que el conflicto debía ser conocido y resuelto mediante la acción de *hábeas corpus*. Al

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21, de 08 de octubre de 2021, párr. 11.

respecto, no corresponde que, dentro del análisis de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se pronuncie al respecto, pues sólo puede revisar el fondo de la decisión impugnada, de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y siempre que verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos¹¹.

25. En consecuencia, esta Corte circunscribirá su análisis a los cargos del accionante relativos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a través del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada por la Sala Especializada adolece de insuficiencia porque no explicó la pertinencia de la aplicación de normas previstas en la Constitución, en tratados internacionales y en normas infra constitucionales a los hechos del caso?

4.2 Resolución del problema jurídico

¿La sentencia dictada por la Sala Especializada adolece de insuficiencia porque no explicó la pertinencia de la aplicación de normas previstas en la Constitución, en tratados internacionales y en normas infra constitucionales a los hechos del caso?

26. El accionante alega que la Sala Especializada, en su análisis, no explicó la pertinencia de la aplicación de normas previstas en la Constitución, en tratados internacionales y en normas infra constitucionales a los hechos del caso. Por consiguiente, corresponde a esta Corte determinar si la sentencia cuenta con una motivación suficiente.
27. El artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.

28. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*¹².
29. Para cumplir con una fundamentación normativa suficiente, la motivación no puede limitarse a citar normas jurídicas¹³, sino que *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión,*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia No. 1499-17-EP de 22 de junio de 2022, párr. 31; sentencia No. 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 46.

*así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*¹⁴. Por otro lado, respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta no se agota con la sola enunciación de los hechos, sino que debe existir un análisis de las pruebas con relación a la causa¹⁵.

- 30.** Con relación al criterio de “suficiencia”, esta Corte ha señalado que, en materia de garantías jurisdiccionales, esta implica que los jueces constitucionales deben realizar un “*análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...], podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”¹⁶.
- 31.** Además, al tratarse de una acción de hábeas corpus, la motivación exige a los operadores de justicia un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la Constitución, la LOGJCC y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar una sentencia, las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:
- i.** *Análisis integral.*- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁷.
 - ii.** *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes¹⁸ expuestas en la demanda o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 08 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 61.2.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/2 de 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.; sentencia No. 1499-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 31; sentencia No. 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022, párr. 29.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

arbitraria o ilegítima¹⁹, se dicten medidas para proteger su vida, salud²⁰ o integridad personal²¹ durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares²² o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²³.

32. En la sentencia impugnada, esta Corte observa que la Sala Especializada, en el punto 4.1 de su decisión, hace alusión a los derechos de libertad como derechos fundamentales previstos en el Título Segundo de la Constitución, determinando su naturaleza y alcance. A continuación, en el punto 4.2, hace referencia al marco normativo que protege y garantiza el derecho a la libertad, en particular, los artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. En el punto 4.3, desarrolla el ámbito del derecho a la libertad en el marco de la Constitución, así como explica lo que se entiende por privación y restricción de libertad. En ese mismo punto, desarrolla la naturaleza jurídica y el alcance del *hábeas corpus*, citando los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC. Continúa su análisis haciendo alusión al derecho al debido proceso, particularmente a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75, 76 y 77 de la Constitución.
33. En el análisis sobre la procedencia de la acción de *hábeas corpus*, hace un recuento de que “[...] *la defensa calificó como arbitraria e ilegal la decisión del Tribunal de Garantías Penales de negar la petición respecto a que la medida cautelar de prisión preventiva no es aplicable al tipo penal por el que fue sentenciado ya que la sanción no excede de un año distinto del rango punitivo previsto para el tipo penal por el que fue llamado a juicio*”. Y, concluye estableciendo que:

“[...] la petición realizada por el accionante es de revocación de la medida cautelar, para esto, la legislación penal en su artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal establece razones puntuales por las que se deja sin efecto la prisión preventiva, y ninguna de estas fue invocada, demostrada o verificada en la petición realizada por el accionante ante el tribunal, por lo que cabe la negativa dictada por el Tribunal de Garantías Penales y por lo tanto sus actuaciones se enmarcan dentro de los márgenes legales previstos.

[...] la privación de libertad fue dictada por la autoridad competente por ley determinada -no hay arbitrariedad-, en cumplimiento de las condiciones legales previamente establecidas -no es ilegal- siendo puesto a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo legal establecido -no es ilegítima-”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²¹ Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97.

- 34.** De lo anterior, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Sala Especializada no cumple con una fundamentación normativa suficiente porque, a pesar de enunciar varias normas jurídicas, no justifica cómo estas se aplican a los hechos ni a la pretensión del accionante en el caso. Por otro lado, se observa que la sentencia tampoco cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, en virtud de la carencia de un análisis de los fundamentos del accionante con relación a su causa, limitándose a concluir que no se ha probado una razón para dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y ratificando la decisión emitida por el Tribunal de Garantías.
- 35.** Adicionalmente, este Organismo constata que la Sala Especializada no emitió una contestación a la pretensión relevante del accionante en el *hábeas corpus*, sobre si cabía el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva luego de la audiencia de juicio cuando se emitió su decisión oral, en virtud de que el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala modificó el tipo penal por el cual fue declarado culpable el accionante, cuya pena no superaba el año; y, si, por consiguiente, esta medida se había tornado en ilegal o arbitraria.
- 36.** Al respecto, es preciso mencionar que, aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal o arbitraria²⁴ si se exceden los límites establecidos en la normativa aplicable al caso concreto. Así, en el presente caso correspondía a los jueces pronunciarse respecto de si, a pesar de que la medida de prisión preventiva de libertad, en principio, fue legal, esta podría haberse tornado en ilegal y/o arbitraria cuando se dictó la sentencia oral condenatoria por el delito de paralización del servicio de distribución de combustibles, pues este prevé una pena privativa de libertad máxima de un año.
- 37.** Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, ante la falta de pronunciamiento sobre el argumento principal y objeto mismo de la acción; es decir, la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la medida de pena privativa de libertad tras haberse modificado el tipo penal por el cual fue declarado culpable, la motivación de la decisión dictada por la Sala Especializada no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.
- 38.** Por consiguiente, la Sala Especializada, en su sentencia, vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación por no cumplir con el criterio de suficiencia motivacional.

4.3 Reparación integral

- 39.** Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho constitucional del accionante, de conformidad al primer inciso del artículo 86 numeral 3 de la Constitución en

²⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018. párr. 23 “(...) La privación de la libertad arbitraria (...) es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta (...)”. Véase también la sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr.32.

concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, corresponde establecer una reparación adecuada y en consonancia con las circunstancias particulares del caso.

40. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, en este caso, el accionante fue condenado a un año de pena privativa de libertad y el 04 de mayo de 2017 recuperó su libertad, al haber cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. En consecuencia, al momento, el reenvío resulta inoficioso y esta Corte estima que la presente sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación de los derechos vulnerados.
41. Finalmente, esta Corte hace un llamado de atención a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por incumplir su deber de analizar la totalidad de la detención del accionante, de acuerdo con las alegaciones relevantes presentadas por este.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 210-17-EP, presentada por Paúl Francisco Ullauri Peña.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Declarar** que la presente sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación de los derechos vulnerados.
4. Llamar la atención a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por incumplir su deber de analizar la totalidad de la detención del accionante, de acuerdo con las alegaciones relevantes presentadas por este.
5. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 210-17-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 210-17-EP/23, emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el miércoles 01 de marzo de 2023 (“*la sentencia*”).
2. Comparto el análisis de la sentencia para llegar a la conclusión de que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante Paúl Francisco Ullauri Peña. También coincido en la consideración de que en este caso el reenvío de la causa resulta inoficioso. No obstante, considero que en el caso se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19¹ para, de manera excepcional, entrar a conocer el mérito de la causa, y en ese sentido formulo este voto concurrente.
3. El primer presupuesto establece que: **i)** “*la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio*”. Conforme se desprende del análisis de vulneración de derechos realizado en la sentencia, existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque el tribunal de apelación incumplió con su deber de analizar la totalidad de las alegaciones del accionante relacionadas con la legalidad de su detención. Por lo tanto, el primer requisito se encuentra cumplido.
4. El segundo presupuesto exige que: **ii)** “*prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior*”. Como se desprende de los antecedentes procesales de origen, el asunto de fondo que se planteó con la acción de hábeas corpus consistió en cuestionar la legalidad de una medida cautelar de prisión preventiva, la cual, de acuerdo con las alegaciones del accionante, se habría tornado ilegal al momento en que la sentencia de primera instancia lo declaró culpable por un delito que establece una pena privativa de libertad menor a un año. El accionante expuso una justificación jurídica respecto de su alegación, al señalar que todavía no existía una sentencia ejecutoriada en su contra y que el artículo 534.4 del Código Orgánico Integral Penal solo admite la imposición de esta medida cautelar para delitos sancionados con una pena privativa de libertad superior a un año.
5. Tal como expone la sentencia mayoría, fueron justamente las alegaciones relacionadas con la legalidad de la medida cautelar las que no fueron atendidas con una motivación suficiente por parte del tribunal de apelación. Por lo tanto, desde mi perspectiva, al no haberse resuelto el punto central planteado a través de la acción de *hábeas corpus*, que

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19, de 20 de octubre de 2021, párr. 55, 56.

además se relaciona con los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia del accionante, se observa que los hechos planteados en la acción constitucional de origen pueden constituir una vulneración de derechos. Por lo tanto, considero que se cumple con el segundo criterio.

6. El tercer presupuesto es que: **iii)** *“el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión”*. Este criterio también se cumple, ya que se ha constatado que el caso no ha sido seleccionado para revisión de este Organismo².
7. Por último, el cuarto presupuesto plantea que: **iv)** el caso cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. En atención a este requisito, considero que la vulneración de derechos planteada a través de la acción de hábeas corpus, reviste de gravedad porque la discusión jurídica se centra en la legalidad de una medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto, la Constitución establece una serie de principios y garantías que limitan la adopción de medidas de privación de libertad. Entre estas, la Constitución hace énfasis en la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad, en la observancia estricta de criterios establecidos en la ley para su imposición³, así como en la observancia del principio de presunción de inocencia⁴. El fundamento de estas garantías parte del reconocimiento de que la privación de libertad constituye una medida drástica, que limita el derecho a la libertad personal. En consecuencia, considero que el caso plantea el análisis de un asunto de gravedad.
8. Por las razones expuestas, desde mi perspectiva, se cumplen todos los presupuestos para que la Corte Constitucional pueda, de oficio, realizar un control de mérito del caso y pronunciarse sobre el fondo del asunto de origen. En ese sentido, si bien comparto la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, estimo que la sentencia debió efectuar un control de mérito del caso, más aún cuando se declara que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación de los derechos vulnerados.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Esto puede ser verificado en el sistema de búsqueda casos de la Corte Constitucional, a través del siguiente enlace: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0210-17-EP>

³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 77, número 1.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 77, número 2.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 210-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 15:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 210-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023 aprobó la sentencia No. 210-17-EP/23 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Paúl Francisco Ullauri Peña (en adelante “**el accionante**”), en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala**”).
2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, se emite el presente voto concurrente.

I. Antecedentes y argumentos del voto concurrente

3. En la sentencia No. 210-17-EP/23, se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República (**CRE**), por incumplir con el criterio de suficiencia motivacional; en tanto, la suscrita jueza considera que por las alegaciones de la demanda de acción extraordinaria de protección debieron ser analizadas desde el criterio de congruencia motivacional¹, como se realiza a continuación.
4. En este aspecto, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante sostuvo que en la audiencia de juicio se planteó la discusión sobre la aplicación del tipo penal, siendo la tesis de la defensa el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal que hace alusión a la paralización de un servicio público genérico, a diferencia de cuando se habla del servicio público de hidrocarburos; tipo penal específico que se encuentra prescrito en el artículo 262 del mismo cuerpo de leyes, alegación que fue aceptada por el tribunal.
5. Expresa que, si bien estaba privado de su libertad, por orden de autoridad competente, revistiendo de legitimidad la disposición, “*ésta nacía de un pronunciamiento ajeno a la*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 85-87: : La incongruencia ocurre cuando “*en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (...)*. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, “*aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...)* Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

estructuración normativa aplicable al caso, lo que conlleva a la ilegalidad del pronunciamiento al mantenerme privado de mi libertad, siendo objeto de un exceso y, hasta de un abuso de la privación de la libertad previo al acto jurisdiccional de sentencia en firme, abuso éste de poder que convierte la detención en una suerte de conculcar de forma arbitraria mi derecho a la libertad”.

6. En tal sentido, menciona que la Corte Nacional, sin fundamento lógico ni jurídico, falla *“desentendiéndose de expresas disposiciones supranacionales, constitucionales y legales, máxime que en la especie no estamos ante una “presunción” de arbitrariedad...”*.
7. Agrega que, los jueces no explicaron de forma sólida la pertinencia de ciertas disposiciones invocadas antes los hechos puestos a su conocimiento. En esa misma línea, expone que en el considerando “Análisis del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia” de la sentencia impugnada *“(…) existe una simple copia de varios textos normativos recogidos no solo en la Constitución de la República sino además en Tratados Internacionales que regula (sic) la acción de hábeas corpus”*.
8. Finalmente, el accionante indica que la Sala reconoce que la medida cautelar de prisión preventiva cabe solo en conductas cuya pena supere el año, pero en su caso, ha sido sancionado con una pena que no supera el año.
9. En este contexto, el artículo 76 de la CRE dispone que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se establece el derecho a la defensa, que incluye la siguiente garantía:

“1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
10. Así, la Corte Constitucional ha indicado que: *“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”*². En ese mismo sentido, la Corte evidencia que un auto o sentencia se encuentra motivado cuando *“[G]uarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”*³.
11. Este Organismo, de manera específica, ha determinado que hay incongruencia cuando

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 41.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1728-12-EP/19, de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico – ley o jurisprudencia – impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). Ahora bien, la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender el contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador⁴.

12. De la sentencia impugnada, en la presente acción extraordinaria de protección, se observa que está compuesta de: i) Antecedentes, ii) Trámite, iii) Fundamentación del accionante, iv) Análisis del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y v) resolución de la causa.
13. En relación al acápite iv, este Organismo advierte que la Sala realiza un análisis mediante subacápites respecto a la naturaleza del derecho a la libertad y en este aspecto su marco normativo en el derecho internacional como: 1) la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En otro subacápite, analiza al derecho a la libertad en nuestro ordenamiento jurídico, la naturaleza del hábeas corpus y el derecho al debido proceso, haciendo referencia a la Constitución de la República, a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
14. Dentro del mismo acápite iv, literal b) la Sala realiza un análisis de procedencia del hábeas corpus, estableciendo que: *“la petición realizada por el accionante es de revocación de la medida cautelar, para esto, la legislación penal en su artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal establece razones puntuales por las que se deja sin efecto la prisión preventiva, y ninguna de estas fue invocada, demostrada o verificada en la petición realizada por el accionante ante el tribunal, por lo que cabe la negativa dictada por el Tribunal de Garantías Penales y por lo tanto sus actuaciones se enmarcan dentro de los márgenes legales previstos”*.
15. Luego, cita el artículo 6 de la LOGJCC, indicando que las garantías jurisdiccionales deben ser utilizadas en los casos específicos determinados en la ley, y *“a la que no puede accederse sin fundamentos propios de cada garantía (...) pues deben dirigirse a demostrar que existe privación o restricción a la libertad, que puede atentar contra el derecho a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos”*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021. Párr. 86.

16. Finalmente, la Sala concluye que exponiendo que *“Analizado la actuación refutada por el accionante se puede disgregar que la privación de libertad fue dictada por la autoridad competente por ley determinada -no hay arbitrariedad-, en cumplimiento de las condiciones legales previamente establecidas -no es ilegal- siendo puesto a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo legal establecido -no es ilegítima-, por lo tanto se descarta que existan motivos para declarar la procedencia de esta acción”*.
17. Por lo anotado y de la revisión integral de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces accionados no realizaron ninguna argumentación, valoración o análisis que permita atender la alegación del señor Paúl Francisco Ullauri Peña, en relación a la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 262 del Código Orgánico Integral Penal y su diferenciación con lo establecido en el artículo 346 ibidem.
18. En este aspecto, este Organismo ha establecido, mediante su jurisprudencia, parámetros adicionales que los jueces deben tener presente al momento de dictar sentencia en el marco de una acción de hábeas corpus⁵, lo que tampoco se constata en la decisión impugnada. En consecuencia, este voto considera que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección contiene una incongruencia argumentativa frente al accionante, debido a que su alegación incidía significativamente en la resolución de la causa; y, frente al derecho, en virtud de la obligatoriedad que impone el sistema jurídico abordar su análisis con la finalidad de tutelar un derecho constitucional, evidenciando que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en el vicio de incongruencia⁶.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 207-11-JH/20, de 22 de julio de 2020, No. 565-16-EP/21, de 03 de febrero de 2021, No. 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019, No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 85-87: : La incongruencia ocurre cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (...)*. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, *“aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.*

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 210-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 16:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 210-17-EP/23

VOTO SALVADO

Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de marzo de 2023, aprobó la sentencia N^o. 210-17-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Paúl Francisco Ullauri Peña (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) en el marco del proceso N^o. 17721-2016-1637.
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda por evidenciar la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por las siguientes consideraciones:

[L]a sentencia dictada por la Sala [...] no cumple con una fundamentación normativa suficiente porque, a pesar de enunciar varias normas jurídicas, no justifica cómo estas se aplican a los hechos ni a la pretensión del accionante en el caso. Por otro lado, se observa que la sentencia tampoco cuenta con una fundamentación fáctica suficiente, en virtud de la carencia de un análisis de los fundamentos del accionante con relación a su causa, limitándose a concluir que no se ha probado una razón para dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y ratificando la decisión emitida por el Tribunal de Garantías.

[L]a Sala Especializada no emitió una contestación a la pretensión relevante del accionante en el hábeas corpus, sobre si cabía el mantenimiento de la medida cautelar de prisión preventiva luego de la audiencia de juicio cuando se emitió su decisión oral. [...].

[E]n el caso bajo análisis, ante la falta de pronunciamiento sobre el argumento principal y objeto mismo de la acción; es decir, la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la medida de pena privativa de libertad tras haberse modificado el tipo penal por el cual fue declarado culpable, la motivación de la decisión dictada por la Sala Especializada no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

3. Respetando los argumentos de la decisión de mayoría, disentimos de los mismos, pues a nuestro criterio la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016 no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por los motivos que expondremos a continuación.

I. Consideraciones

4. El accionante alega que la decisión impugnada no se encuentra motivada en virtud de que:

No existen explicaciones sólidas respecto la pertinencia de ciertas disposiciones invocadas ante los hechos puestos a conocimiento, vemos que existe una simple copia de varios textos normativos recogidos no solo en la Constitución de la República sino además en Tratados Internacionales, empero no se explica ni en ese considerando ni en ninguna parte del fallo, "la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."

5. En este contexto, de conformidad con el argumento referido *ut supra* se procederá a analizar la decisión impugnada a fin de determinar si esta adolece del vicio motivacional de insuficiencia por no explicar la pertinencia de la aplicación de normas constitucionales, convencionales e infraconstitucionales a los hechos del caso y por no contestar los argumentos del accionante.
6. De la revisión integral de la decisión impugnada se desprende que la Sala estructura la sentencia en cuatro acápite: 1. Antecedentes de la causa; 2. Trámite; 3. Fundamentación del accionante; 4. Análisis del Tribunal de la Sala; y 5. Decisión.
7. Por ser necesarios para la resolución del problema jurídico, se detallarán y examinarán los acápite 3 y 4 de la decisión impugnada. Así, en el tercer acápite, la Sala detalla la fundamentación del recurso de apelación del accionante:

7.1 El accionante fue procesado por un presunto ilícito de suspensión de servicio público, dictándose en su contra auto de llamamiento a juicio por considerar que era responsable del ilícito y por cuanto el tipo penal acusado contempla una sanción de uno a tres años se dispuso su prisión preventiva.

7.2 El Tribunal de Garantías Penales condenó a Paúl Ullauari por considerarlo autor del delito tipificado en el artículo 262 del [COIP], cambio que a su consideración, genera una serie de conflictos por cuanto el tipo penal por el que se lo sentencia prevé un rango punitivo que oscila entre seis meses y un año: por lo tanto, no correspondía mantener la medida cautelar de prisión preventiva, como erradamente sostuvo el tribunal de garantías penales, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 534.4 del [COIP].

7.3 El accionante presenta la acción de hábeas corpus [...] que se niega bajo el argumento que cuando existe sentencia condenatoria la privación de la libertad tiene el carácter de pena y la persona responsable comienza a cumplirla, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 646 del Código Orgánico Integral Penal (pena anticipada).

7.4 Insiste en que el objeto el hábeas corpus se halla establecido de acuerdo a la [LOGJCC] y en específico en su artículo 45, en el que se refiere a una presunción, pero en el presente caso no existe presunción sino una evidente ilegalidad y arbitrariedad por el cambio del tipo penal.

7.5 El accionante considera que el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal también prevé la posibilidad de revocar la prisión preventiva cuando el tipo penal no permita su aplicación.

8. En atención a los argumentos resumidos, la Sala en primer lugar enuncia el derecho a la libertad y por consiguiente, cita disposiciones pertinentes a este derecho contenidos, en

lo principal, en la Constitución de la República del Ecuador, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En segundo lugar, transcribe los artículos 89 de la Carta Magna y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y finalmente, sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus indica que:

Es necesario referir que la dictación, ratificación, revocación, modificación o sustitución de medidas cautelares se supedita a las exigencias que la ley establece para cada mecanismo.

Ahora, la petición realizada por el accionante es de revocación de la medida cautelar, para esto, la legislación penal en su artículo 535 del [COIP] establece razones puntuales por las que se deja sin efecto la prisión preventiva, y ninguna de estas fue invocada, demostrada o verificada en la petición realizada por el accionante ante el tribunal, por lo que cabe la negativa dictada por el Tribunal de Garantías Penales y por lo tanto sus actuaciones se enmarcan dentro de los márgenes legales previstos.

Analizada la actuación refutada por el accionante se puede disgregar que la privación de libertad fue dictada por la autoridad competente por ley determinada -no hay arbitrariedad-, en cumplimiento de las condiciones legales previamente establecidas -no es ilegal- siendo puesto a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo legal establecido -no es ilegítima-, por lo tanto se descarta que existan motivos para declarar la procedencia de esta acción.

9. Una vez expuestos los argumentos de la decisión impugnada, se observa que la Sala, enuncia normas referentes al derecho a la libertad por ser uno de los derechos que tutela la acción de hábeas corpus y para contestar el cargo detallado en el párrafo 7.5 del presente voto, enuncia el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece los supuestos en los cuales procede la revocatoria de la prisión preventiva e indica que “ninguna razón legal fue demostrada por el accionante”, por ello, determina que la prisión preventiva fue dictada en el marco de la normativa legal.
10. En cuanto a si la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria, la Sala contestó que, la misma fue dictada por autoridad competente, en cumplimiento a las condiciones legales y que el procesado fue puesto a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo legal establecido y con base en ello, descartó los cargos sintetizados en los puntos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 *supra*.
11. En suma, se desprende que la Sala enunció las normas de la acción incoada y del derecho que ampara esta garantía, explicó que el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal no es aplicable pues el accionante no presentó argumentos que subsuman en ningún supuesto normativo y tras ello, concluyó que la privación de libertad, objeto principal de la pretensión, no fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Lo anterior nos permite concluir que la decisión sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, lo cual incluye la contestación a los cargos del accionante.

12. En conclusión y con base en los argumentos expuestos, concluimos que la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no vulnera la garantía reconocida en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

II. Conclusión

13. En mérito de lo señalado, consideramos que el Pleno de este Organismo debió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección N°. 210-17-EP por no existir violación de derechos constitucionales.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 210-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 17:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL